

LEYES DE BOLIVIA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

DECRETO SUPREMO DE 20 DE MAYO DE 1937

REGLAMENTO DE PASAPORTES AL EXTERIOR

Considerando:

Que, de conformidad con el Decreto Supremo de 12 de enero pasado, el control de emigración, corresponde al Ministerio de Inmigración;

Que es necesario simplificar los trámites que deben seguir los nacionales y extranjeros en la obtención de sus respectivos pasaportes, determinando con precisión las autoridades encargadas de su otorgamiento;

El Presidente de la Junta Militar de Gobierno decreta:

Capítulo I

De los Pasaportes

Artículo 1.- El Ministerio de Inmigración ejerce el control de la emigración mediante las Policías de Seguridad en el interior de la República y del Servicio Consular en el exterior.

Artículo 2.- Nadie podrá salir del territorio nacional sin llevar consigo el respectivo pasaporte.

Artículo 3.- La Dirección de Impuestos Internos tendrá a su cargo la impresión de pasaportes, siguiendo las prescripciones que dicte el Ministerio de Inmigración, y de la venta al precio de Bs. 10.00 (Ver tabla de valores actuales del Ministerio de Migración) previa numeración correlativa. En los consulados bolivianos dicho precio queda sujeto a la tarifa que señale el Arancel Consular.

Artículo 4.- Se establece el uso de ocho clases de pasaportes, conforme a las siguientes categorías:

a) Diplomáticos, que serán otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, únicamente a los funcionarios del Servicio Diplomático de Bolivia, de acuerdo a las disposiciones que sobre el particular se han dictado o se dictaren por ese Despacho.

b) Consulares, otorgados también por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en favor de los funcionarios del Servicio Consular.

c) Oficiales, que serán otorgados por el Ministerio de Inmigración y visados por el de Relaciones Exteriores, exclusivamente para uso de funcionarios bolivianos de elevada jerarquía, que viajen en misión especial de carácter científico, de estudio o reserva. Estos pasaportes no necesitan visación policiaria, y serán tramitados directamente ante las Legaciones del país al cual se viaja. Su duración es de tres meses, plazo que podrá ser ampliado según convenga a las necesidades del servicio.

d) Especiales, que serán concedidos por el Ministerio de Inmigración y visados por el de Relaciones Exteriores, en favor de personas que sin encontrarse comprendidas en el artículo anterior, deben salir del país en misión de otra índole, (deportiva, de arte> etc.). Estos pasaportes se extenderán para uso colectivo o individual, en libreta de 25 páginas, de distinto color y formato que los corrientes y cuyo término de duración será de tres meses, prorrogable por el Ministerio de Inmigración. Serán adquiridos por los interesados al precio de Bs. 25.00 (en consulta Ministerio de Migraciones) en las Oficinas de Impuestos Internos, con autorización especial del Ministerio de Inmigración. Estos pasaportes no requieren de intervención policiaria y serán visados directamente por los cónsules de los países en los que debe cumplirse la misión.

e) Cédulas de tránsito, o sea, salvoconductos especiales de frontera, válidos por un solo ingreso, con duración de 24 horas, extendidos en favor de personas radicadas en las poblaciones fronterizas que se encuentren en imposibilidad material de sufragar el costo de la visación de un pasaporte consular. Serán distribuidos por el Tesoro Nacional entre los consulados y viceconsulados del cordón fronterizo que los expedirán y franquearán al precio único de 00,6 (seis peniques). Contendrán además el número de orden, el nombre, nacionalidad, oficio, domicilio y la impresión digital de las personas a favor de las que se expiden. El ingreso que representa esta recaudación consular será rendido por los cónsules, ante la Contraloría General de la República, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y con el porcentaje que se acuerda a los cónsules de elección (ver Arancel Consular).

f) (Art.4. inc.f) modificado por el Decreto Supremo de 10 de enero de 1940.): A partir de la fecha, la concesión de salvoconducto en favor de extranjeros, cuyos países de origen no tienen representación consular acreditada ante el Gobierno Nacional, correrá a cargo del Ministerio de Inmigración.

El señor Ministro de Colonización e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

g) Corrientes, los otorgados ordinariamente, por las Policías de Seguridad y por las Delegaciones Nacionales.

h) De turismo, franqueados en los pasaportes corrientes, conteniendo una recomendación especial del Ministerio de Inmigración, que permita a su poseedor, gozar de las facilidades acordadas por decretos especiales y Convenios Internacionales.

Artículo 5.- Únicamente los poseedores de pasaportes Diplomáticos están exentos de revisión aduanera en sus equipajes y carga.

Artículo 6.- Los nacionales y los extranjeros nacionalizados, éstos últimos previa presentación del certificado expedido por la Municipalidad respectiva o por la Oficina Nacional de Inmigración, adquirirán sus pasaportes en las Oficinas de Recaudación de Impuestos Internos, donde se inscribirán con caracteres indelebles, el nombre y apellidos de la persona a cuyo favor se expida, y la fecha en que caducan. Los nacionales y extranjeros nacionalizados, que se encuentran fuera del país, adquirirán sus pasaportes, en los consulados de Bolivia, previa comprobación de su identidad. En todo pasaporte extendido en favor de extranjeros nacionalizados, se hará constar la fecha de la resolución municipal que la concede.

Artículo 7.- Las extranjeras casadas con bolivianos, aunque no hubieran perdido la nacionalidad de origen, de acuerdo a las leyes del país de su nacimiento, obtendrán pasaporte boliviano, pudiendo ser incluidas en el de su esposo.

Artículo 8.- No se otorgará pasaporte nacional a los que han perdido la calidad de bolivianos, por alguna de las causas fijadas en las leyes patrias.

Artículo 9.- Para obtener pasaporte nacional en los consulados, es requisito indispensable que el solicitante se encuentre inscrito como boliviano en los libros respectivos que se llevan en dichas oficinas.

Artículo 10.- Los extranjeros residentes en Bolivia obtendrán pasaportes en su respectivo consulado, y los procedentes de países sin esta representación, lo obtendrán en la Policía de Seguridad, de acuerdo al inciso f) del artículo 4 de este Decreto.

Artículo 11.- Los pasaportes nacionales serán válidos durante un año improrrogable.

Artículo 12.- Fuera de los salvoconductos concedidos a extranjeros sin representación consular en el país, no se extenderán pasaportes para el exterior en hojas sueltas, debiendo emplearse siempre el sistema de libretas.

Artículo 13.- En los casos en que viaje una familia, será suficiente el pasaporte del jefe de ella, tanto para la esposa cuanto para los hijos menores de 21 años. Las mujeres casadas y las solteras cuando viajen solas obtendrán pasaportes individuales. Los sirvientes tienen igualmente necesidad de otro pasaporte.

Artículo 14.- La autorización concedida por el Ministerio de Inmigración para salir del país, caduca al día siguiente de la fecha para la que ha sido concedida, debiendo precisamente ser revalidada para viajar en otra.

Capítulo II

De las Visaciones

Artículo 15.- El trámite para la concesión de pasaportes es el siguiente:

a) La libreta-pasaporte (que en lo sucesivo se denominará simplemente pasaporte) y los timbres de ley, el interesado adquirirá en la Administración de Impuestos Internos, donde se inscribirá en forma indeleble el nombre de la persona personas a cuyo favor se otorga.

b) Seguidamente será presentado en la Policía de Seguridad, o Delegación Nacional, para los fines de identificación y control respectivos.

c) Cumplidas estas formalidades el Ministerio de Inmigración otorgará la autorización de salida mediante un sello estampado en el pasaporte e inutilizará todos los timbres de legalización fijados, siempre que los interesados no se encuentren comprendidos en ninguno de 108 casos señalados por el artículo 26 de este Reglamento. Tratándose de permisos en favor de personas que residen fuera de La Paz, la autorización será concedida telegráficamente a costa de ellos.

d) El Ministerio de Inmigración en la ciudad de La Paz y las Prefecturas de Departamento, en las demás, autenticarán la firma de los funcionarios bolivianos en los pasaportes y otros documentos de viaje.

e) Con la autorización concedida por el Ministerio de Inmigración, el pasaporte será presentado ante el cónsul del país al que el interesado se dirigirá, junto con los certificados y documentos que exige cada uno de ellos, donde se legalizará la firma de los funcionarios del Ministerio de Inmigración en La Paz y la del Prefecto del Departamento en otras ciudades.

Artículo 16.- Los funcionarios del Servicio Consular extranjero acreditados en Bolivia, expedirán los pasaportes respectivos en favor de sus compatriotas, anotando en lugar visible la fecha en que dichos documentos caducan. Los demás trámites serán los mismos que se fijan a partir del inciso b) del Artículo 15.

Artículo 17.- Para cada viaje es obligatoria la visación del pasaporte, por la Policía de Seguridad del lugar en que residen los interesados, así como la obtención del permiso de salida otorgado por el Ministerio de Inmigración y el pago de timbres de legalización respectivos.

Artículo 18.- Los cónsules bolivianos visarán los pasaportes de nacionales y extranjeros que se dirijan a la República, de acuerdo a las siguientes prescripciones de carácter general:

a) Cuando viajen jefes de negocio o industriales con sus secretarios y empleados, se dejará constancia firmada por aquéllos de que responderán por el valor del pasaje de regreso de sus dependientes, sin perjuicio de que el cónsul, si lo cree indispensable, exija que se garantice este compromiso con depósito bancario o de otra manera. Igual previsión podrá adoptarse con los empresarios teatrales o de actividades análogas que conduzcan o envíen compañías o grupos artísticos a Bolivia. Si no fuera posible al cónsul tomar estas determinaciones, informará al Ministerio de Inmigración a fin de obligar a la Empresa contratante, para que responda sobre este particular.

b) Cada cónsul visará los pasaportes de las personas residentes en el lugar donde ejerce tales funciones, y sólo en casos excepcionales, previa estricta identificación, los de otras regiones.

c) Los cónsules otorgarán la visación "en tránsito", cuando el pasaporte haya sido previamente visto en el consulado boliviano del país donde fue expedido y siempre que los pasajes estén pagados hasta el cual el interesado se dirige. Por estas visaciones "en tránsito", no se cobrará nuevos derechos, fuera de los abonados de acuerdo con el arancel respectivo, en el consulado de origen. Los contraventores a esta prohibición serán penados con la devolución del duplo de lo cobrado en cada caso.

d) Si se trata de nacionales cuya salud o conducta es notoriamente sospechosa, el cónsul informará cablegráficamente al Ministerio de Inmigración, indicando la vía y el tren en que viajan, para tomar las medidas que sean convenientes.

e) El estado de salud se comprobará siempre con el certificado expedido por el médico del consulado, cuya designación recaerá en un profesional de reconocido prestigio y moralidad.

Capítulo III

Del Control de la Emigración

Artículo 19.- A los efectos del Artículo 1, se llevará en el Ministerio de Inmigración un Registro de Pasaportes Internacionales, en el que se inscribirán todos los pasaportes que expidan y visen las Policías de Seguridad y Consulado de la República, para cuyo efecto se dará aviso inmediato por cable o telégrafo, sin perjuicio de remitir nóminas, quincenales por correo, con indicación del nombre, edad, estado civil, nacionalidad y profesión de los interesados.

Artículo 20.- El Ministerio de Inmigración llevará además un Registro de Extranjeros Nacionalizados en Bolivia. Toda vez que se presente una nueva solicitud, las Municipalidades pedirán informes al Ministerio de Inmigración sobre los antecedentes de los extranjeros que traten de adquirir la nacionalidad boliviana, como requisito indispensable para conceder o negar la solicitud.

Artículo 21.- Los certificados de buena conducta para extranjeros, serán concedidos por las Policías de Seguridad previo informe de la Oficina Nacional de Inmigración sobre antecedentes del interesado.

Artículo 22.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, cada vez que extienda un Pasaporte Diplomático o reciba aviso de que fue expedido alguno en el anterior,

comunicará al Ministerio de Inmigración, indicando en el primer caso, el nombre de las personas a cuyo favor se expide, número de la cédula de identidad y país donde se dirigen, para los efectos de control y estadística a que se refieren los artículos 1º y 19 de este Decreto.

Artículo 23.- Las empresas de Ferrocarriles y Agencias de viajeros y turismo, no podrán vender pasajes, ni verificar trámite posterior alguno, sin constatar previamente en los pasaportes, la autorización de salida al exterior otorgada por el Ministerio de Inmigración. Esta autorización caduca pasada la fecha para la que ha sido concedida. Las mismas empresas, para fines de control, comunicarán al Ministerio de Inmigración, el nombre de las personas que han viajado haciendo uso de pasaportes diplomáticos.

Artículo 24.- Todo el que intente salir del país, sin cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento, será detenido por cualquier autoridad y obligado a retornar al punto de partida, sin perjuicio de aplicársele la multa de 100 bolivianos por la Policía de Seguridad respectiva.

Artículo 25.- Los funcionarios encargados de la revisión de pasaportes cuidarán que ellos carezcan en absoluto de enmiendas, que el plazo de validez no esté vencido y que las fotografías adheridas, sin tener muestras de sustitución, correspondan al poseedor, además de aplicársele la multa de 100 bolivianos (Consultar tratamiento a braceros nacionales) por la Policía de Seguridad respectiva.

Artículo 26.- No se autorizará la salida del país a las personas comprendidas en los siguientes casos:

- a) Contra los que se expidió auto de arraigo, mientras se halle pendiente.
- b) Cuando hay la seguridad de que ausentándose, causarán graves perjuicios al Estado.
- c) Los que habiendo suscrito contratos con el Estado, su ejecución o cumplimiento es motivo de juicio. Se deja a salvo el caso de los que para cumplir el contrato tengan necesidad de viajar al exterior, pudiendo exigirse una garantía a satisfacción de la Contraloría General de la República.
- d) Los que recibieron fondos de cualquiera de los Tesoros del Estado, con cargo de cuenta documentada, estando pendiente su rendición.

e) Los que no acrediten encontrarse al día en el pago de sus contribuciones.

f) Los nacionales o extranjeros nacionalizados mayores de 16 años, si no comprueban que su situación militar es perfecta.

g) Los bolivianos que emigran en calidad de empleados o braceros, sin previa presentación del contrato de trabajo que les asegure retribución satisfactoria y garantía para el pago de gastos de repatriación por parte de los contratantes.

h) Los menores de edad que salen en calidad de sirvientes mientras no se garantice el pago de gastos de retorno al país. El Ministerio de Inmigración, donde se archivará el contrato por el que conste esta obligación, enviará una copia legalizada al Consulado del país a donde viajen.

Artículo 27.- Los documentos necesarios para acreditar cualquiera de los puntos expuestos en el artículo anterior, se expedirán en forma gratuita, no pudiendo funcionario alguno negarse a otorgarlos.

Artículo 28.- Las oficinas administrativas o judiciales, están obligadas a comunicar al Ministerio de Inmigración los motivos que impiden la salida de cualquier persona del territorio nacional.

Artículo 29.- El Ministerio de Inmigración aplicará las sanciones pecuniarias que correspondan en los casos de infracción del presente Reglamento, comunicando a las Policías de Seguridad para su efectividad. Tratándose de funcionarios públicos que hayan cometido graves faltas, pedirá al Ministerio respectivo la destitución del culpable.

Artículo 30.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto. El Ministerio de Inmigración dictará resoluciones especiales, cuando ocurran casos no determinados por este Reglamento.

El Miembro de la Junta Militar de Gobierno en la Cartera de Inmigración, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete años.

